

El cumplimiento de las sentencias en materia electoral

The Enforcement of Electoral Rulings

Manuel González Oropeza (México)*

Fecha de recepción: 22 de agosto de 2016.

Fecha de aceptación: 2 de marzo de 2017.

RESUMEN

Este artículo ilustra con dos ejemplos que la integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió entre 2011 y 2015 los problemas extremos que la justicia electoral enfrenta para hacer acatar sus sentencias. La litis en ambos casos (Mochitlán, Guerrero, y Macuspana, Tabasco) se circunscribe a la negación, sin justificación, del pago de dietas a ediles, con lo cual se afectó su derecho al desempeño de los cargos para los que habían sido elegidos. Se sugieren métodos más prácticos y efectivos, como el de la imposición de multas a la autoridad que desacata la orden judicial, aplicadas al pago directo de la compensación debida. La formalidad de enterar del pago de multas a la Tesorería de la Federación y el abuso expreso del derecho de acceso a la justicia no han funcionado cuando los actores políticos se rehúsan a acatar una sentencia judicial.

PALABRAS CLAVE: justicia electoral, sentencia judicial, derecho electoral.

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigador nacional, nivel III, del Sistema Nacional de Investigadores. ma.particular@te.gob.mx.

ABSTRACT

Based on two cases resolved by the justices of the High Chamber of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary between 2011 and 2015, this article illustrates the extreme difficulties faced by the Court to ensure the compliance with its rulings. Both lawsuits (Mochitlán, Guerrero, and Marcuspana, Tabasco) refer to the unjustified refusal to pay the salaries of municipal officials (*ediles*), affecting their right to hold the office for which they were elected. More practical and effective methods are suggested, such as the imposition of fines on the authority that fails to comply with the ruling. The formality to remit the payment of fines to the General Treasury of the Federation and the abuse of the right to access to justice have not worked when the political actors refuse to comply with a court ruling.

KEYWORDS: electoral justice, judicial resolution, electoral law.

Un juicio no concluye con la emisión de la sentencia, sino hasta que sus resoluciones son cumplidas. Esto que a simple vista parece sencillo y lógico, en muchas ocasiones resulta complicado llevarlo a buen término no porque la sentencia sea ambigua o imposible de ejecutar, sino porque a la parte obligada se le dificulta cubrir alguno de los compromisos derivados de aquella o se niega a acatar el fallo. Todos los tribunales tienen la responsabilidad de que sus sentencias no solo sean dictadas conforme a derecho, sino que también sean acatadas y ejecutadas de la misma manera.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha tenido siempre un particular interés en el tema del absoluto cumplimiento de las resoluciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales y, por supuesto, también en el cumplimiento de las sentencias en materia electoral dictadas por los tribunales de las diversas entidades federativas. Para estos tribunales especializados, la justicia electoral forma parte de un sistema de la mayor importancia en el país, es el engranaje judicial que permite el funcionamiento de las instituciones que garantizan el desarrollo de todos los aspectos de su vida cotidiana.

La justicia electoral es uno de los elementos fundamentales de las sociedades democráticas, por esto, se entiende que su efectivo cumplimiento en los plazos establecidos por la ley para que se acaten sus resoluciones es relevante. En sentido estricto y en términos generales, todas las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral se ejecutan, pero el tiempo en que esto acontece depende, en cada caso, de las autoridades involucradas en el cumplimiento y de los medios de impugnación que las partes interpongan conforme a su legítimo derecho a una adecuada defensa.

Es responsabilidad de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral llevar el registro de los expedientes relacionados con incidentes de incumplimiento e inexecución, esto es, de aquellos que se originan cuando alguna o algunas de las partes involucradas en el asunto correspondiente presentan escritos ante la Oficialía de Partes, en los cuales manifiestan

que, a su parecer, la sentencia no ha sido acatada en sus términos, lo cual provoca, en principio, el estudio respectivo y la emisión de la sentencia incidental. Por el contrario, las resoluciones con obligación de cumplimiento que no son objeto de impugnación incidental por las partes involucradas se consideran como cumplidas en los términos establecidos en la respectiva sentencia.

La investigación realizada de manera conjunta por la Secretaría mencionada, la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta y la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional permite establecer la siguiente información relacionada con la labor de la Sala Superior del TEPJF en el periodo del 1 de noviembre de 2006 al 20 de febrero de 2015.

En relación con los tipos de incidentes que conciernen al debido cumplimiento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional se advierten los siguientes datos:

Cuadro 1. Incidentes por tipo

Tipo de incidente	Total
Cumplimiento.	620
Inejecución de sentencia.	459
De incumplimiento.	75
Ejecución defectuosa de la sentencia.	15
Indebida ejecución de sentencia.	10
Exceso en la ejecución de la sentencia.	2
Total	1,181

Fuente: Elaboración propia con datos de SGA, CJSC y DGEIJ (2016).

En relación con esos mismos incidentes, se presentan las siguientes cifras correspondientes a los temas que tratan:

Cuadro 2. Incidentes por tema

Tema principal	Total
Vida interna de partidos.	456
Credencial para votar.	133
Acceso y ejercicio del cargo.	95
Integración de autoridades electorales.	57
Registro de candidatos.	53
Resultados electorales.	51
Controversias laborales.	50
Sistemas normativos internos (usos y costumbres).	46
Procedimiento sancionador.	42
Procedimiento en materia de fiscalización.	35
Procedimiento especial sancionador.	33
Actos de preparación.	23
Negativa o cancelación de registro de partido o agrupación.	22
Derecho de petición o información.	19
Asuntos relacionados con radio y televisión.	14
Financiamiento.	11
Actos relacionados con precampañas y campañas.	11
Otras impugnaciones.	7
Lista nominal.	7
Fiscalización.	7
Candidaturas independientes.	3
Acuerdos y lineamientos emitidos por el Instituto Federal Electoral/Instituto Nacional Electoral.	3
Geografía electoral.	3
Total	1,181

Fuente: Elaboración propia con datos de SGA, CJSC y DGEJ (2016).

En relación con el tema concerniente a la vida interna de los partidos políticos se presentan las siguientes cifras desglosadas a partir del total de asuntos de cumplimiento:

Cuadro 3. Incidentes relativos a la vida interna de los partidos políticos

Tema intrapartidista	Total
Elección de dirigencias.	211
Proceso interno de selección de candidatos.	137
Sanciones a militantes.	62
Derecho de petición o información.	21
Afiliación.	14
Normatividad.	6
Actuación de dirigencias.	5
Total	456

Fuente: Elaboración propia con datos de SGA, CJSC y DGEJ (2016).

Respecto del cumplimiento de sentencias en materia electoral, debe considerarse que cada caso o, incluso, cada tipo de medio de impugnación puede desarrollar una secuela procesal tan diversa que sería muy complicado hacer una propuesta general, sin embargo, se tiene información básica de acuerdo con el medio de impugnación de que se trate en el periodo ya referido.

Cuadro 4. Tipos de incidentes por tipos de medios

Tipo de incidente	Tipo de medio								Total
	JDC	RAP	JRC	JLI	REC	AG	CLT	PSC	
Cumplimiento.	463	76	51	29	1	--	--	--	620
Inejecución de sentencia.	357	26	43	15	10	5	3	--	459
De incumplimiento.	51	10	8	3	1	1	--	1	75
Ejecución defectuosa de la sentencia.	10	2	1	1	1	--	--	--	15
Indebida ejecución de sentencia.	2	2	6	--	--	--	--	--	10

El cumplimiento de las sentencias en materia electoral

Continuación.

Tipo de incidente	Tipo de medio								Total
	JDC	RAP	JRC	JLI	REC	AG	CLT	PSC	
Exceso en la ejecución de la sentencia.	--	--	2	--	--	--	--	--	2
Total	883	116	111	48	13	6	3	1	1,181

Nota: JDC, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; RAP, recurso de apelación; JRC, juicio de revisión constitucional electoral; JLI, juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral; REC, recurso de reconsideración; AG, asunto general; CLT, conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, y PSC, procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Fuente: Elaboración propia con datos de SGA, CJSC y DGEJ (2016).

Se presenta la siguiente información según la Sala en que se radican o promueven los incidentes de cumplimiento en el periodo de noviembre de 2006 a febrero de 2015:

Cuadro 5. Tipos de incidentes por Sala

Tipo de incidente	Sala							Total
	Superior	Guadalajara	Monterrey	Xalapa	Distrito Federal	Toluca	Regional Especializada	
Cumplimiento.	586	14	4	11	2	3	--	620
Inejecución de sentencia.	303	25	13	67	34	17	--	459
De incumplimiento.	49	1	3	4	14	3	1	75
Ejecución defectuosa de la sentencia.	11	--	1	2	--	1	--	15
Indebida ejecución de sentencia.	8	--	--	1	1	--	--	10
Exceso en la ejecución de la sentencia.	2	--	--	--	--	--	--	2
Total	959	40	21	85	51	24	1	1,181

Fuente: Elaboración propia con datos de SGA, CJSC y DGEJ (2016).

Con relación al cumplimiento de las sentencias en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido las siguientes jurisprudencias y tesis.

Jurisprudencia 19/2004:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.-

De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la

posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente lo solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.¹

Jurisprudencia 31/2002:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE

¹ “Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos.*
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado. Ramiro Heriberto Delgado Saldaña. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.
 La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301” (jurisprudencia 19/2004).

NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.²

Tesis LIV/2002:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.- La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previs-

² “Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 17, párrafo tercero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 17, párrafo sexto del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30” (jurisprudencia 31/2002).

to por el artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumple, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.³

Debe quedar claro que el cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF depende de diversas variables, pero la principal es la voluntad política de las partes vinculadas al juicio o medio de defensa del que se trate. De esta manera, por ejemplo, con relación al tema del pago de remuneraciones (dietas) de los integrantes de los ayuntamientos, el factor principal que determina su cumplimiento es la voluntad política del presidente municipal (quien es la cabeza del ayuntamiento en orden jerár-

³ “Tercera Época: *Incidente de ejecución de sentencia. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128” (tesis LIV/2002).

quico), y si esta no existe es imposible avanzar en la solución de las diferencias o los conflictos jurídicos, como se verá enseguida.

A continuación se presenta un par de casos que fueron resueltos por la Sala Superior, concernientes a la omisión de pago de dietas a regidores en los estados de Guerrero y Tabasco, con el fin de conocer sus pormenores y el procedimiento que se instrumentó para que se cumpliera lo ordenado por dicha Sala.

Omisión de pago de dietas a regidores de Mochitlán, Guerrero

La omisión del presidente municipal de Mochitlán, Guerrero, que consistió en no pagar las remuneraciones a diversos regidores del ayuntamiento de ese municipio es un asunto de gran interés con relación al incumplimiento de una sentencia electoral. En este caso también se observa una serie de vicisitudes de diversa índole acerca de la pretensión de los actores de que se les pagaran sus remuneraciones.

El ayuntamiento de Mochitlán entró en funciones el 1 de enero de 2009, cuando los actores del caso rindieron protesta como regidores de ese lugar. El 28 de febrero de 2011, se presentó una demanda de juicio electoral ciudadano, la cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que se reclamaba el pago de los salarios que, de manera indebida, habían sido retenidos por el presidente municipal de la comunidad. Ante la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral guerrerense, que consistió en no resolver el juicio mencionado, el 27 de junio de 2011, los mismos actores promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), el cual se radicó en la Sala Superior del TEPJF con el registro SUP-JDC-4912/2011.

En el citado juicio, el 13 de julio de 2011, la Sala Superior resolvió ordenar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal estatal que dictara de manera inmediata el auto de admisión y el cierre de instrucción correspondientes, que emitiera la sentencia en el juicio electoral ciudadano y

que, en el plazo de 24 horas contado a partir del cumplimiento de la ejecutoria federal, se informara a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de dicha ejecutoria. La Sala Superior señaló que

la responsable ha sido omisa en resolver el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por los actores, a pesar de que ha pasado el tiempo suficiente para hacerlo, esto si se tiene en cuenta que la presentación de la demanda fue el veintiocho de febrero del año en curso, y el presente juicio ciudadano se promovió el veintisiete de junio, es decir cuando han transcurrido más de cuatro meses (SUP-JDC-4912/2011, 11-2).

La consecuencia de esa sentencia, o más bien, en cumplimiento de esa sentencia, el 14 de julio de 2011, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el juicio electoral ciudadano referido, en el cual resolvió lo siguiente: ordenó al presidente municipal de Mochitlán que, un plazo de cinco días hábiles, pagara las remuneraciones que de manera indebida les habían sido retenidas a los regidores; le ordenó también (o en su ausencia, a quien lo sustituyera conforme a la ley) que informara acerca del cumplimiento de esa ejecutoria en las 24 horas siguientes; lo apercibió de que en caso de no cumplir con el plazo ordenado, se le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero (LSMIMEEG 2014),⁴ y asentó que se

⁴ Este artículo señala: "Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

le daría vista al Congreso del Estado de Guerrero para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Semanas más tarde, mediante un escrito presentado el 8 de agosto de 2011, los regidores promovieron un incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio electoral ciudadano ya promovido ante el Tribunal Electoral del estado, y el 6 de septiembre se dictó una sentencia incidental en que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal estatal declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los regidores; se le impuso una multa al ayuntamiento de Mochitlán por \$28,350.00 y se mandó girar un oficio para el secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a efectos de que ordenara hacer efectiva dicha multa; se ordenó darle vista al Congreso de la entidad respecto de la omisión del citado ayuntamiento de pagar las remuneraciones a las que tienen derecho los actores en su carácter de regidores; con respecto al desacato de la sentencia definitiva del 14 de julio de 2011, se le concedió al ayuntamiento de Mochitlán un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esa resolución incidental, para que pagara las remuneraciones señaladas en la sentencia mencionada, además, se le advirtió que, de reincidir en la omisión, se le aplicaría una multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente en la región, conforme a la fracción III del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se le hizo saber a la autoridad responsable que, de incumplir con lo mandado en esta sentencia incidental, se le daría vista al ministerio público del estado para que determinara la posible configuración de algún ilícito penal por el desacato de una orden del Tribunal Electoral del estado; se apercibió a la autoridad responsable de que si se negaba a pagar las cantidades a que fue condenada en la sentencia del 14 de julio de 2011, se giraría un oficio

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente" (LSMIMEEG 2014). Reformado mediante el Decreto No. 484 publicado el 30 de junio de 2014.

a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero con la finalidad de que retuviera de las partidas presupuestales que se entregan al ayuntamiento de Mochitlán la cantidad con que se pagarían las remuneraciones adecuadas a los incidentistas. Pese a tales mandatos, estos no hicieron mella en el citado ayuntamiento para cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional estatal.

El 11 de enero de 2012, los regidores promovieron otro juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en contra de la omisión del Congreso de dicha entidad federativa, la cual consistió en no haber dado trámite al juicio de revocación de mandato que se promovió en contra del presidente municipal de Mochitlán.

El 24 de enero de 2012, los regidores promovieron un JDC en contra del acuerdo del 18 de enero de ese año emitido por el magistrado instructor integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien, mediante el juicio electoral ciudadano antes citado, hizo del conocimiento de los regidores actores que, en atención a un diverso acuerdo del 13 de diciembre de 2011, se reservaba la admisión del juicio electoral hasta que se nombrara a un nuevo magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del órgano jurisdiccional mencionado, por el fallecimiento de uno de los magistrados titulares.

El 24 de enero de 2012, el Tribunal Electoral guerrerense modificó el acuerdo del 13 de diciembre del año anterior relativo a la suspensión de la resolución de los juicios sometidos al conocimiento de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral estatal, el cual había sido emitido por el magistrado presidente de dicha Sala y en el que hizo del conocimiento del Congreso del Estado de Guerrero el fallecimiento del magistrado aludido, cuya consecuencia fue reconocer su ausencia definitiva. Por esto, en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el 1 de marzo de 2012, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-185/2012 se determinó que:

se actualiza la citada causal de improcedencia, en virtud de que, en los autos del expediente que obra agregado a foja 286, acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través del cual ordena modificar y dejar sin efectos su proveído de trece de diciembre de dos mil once, que establecía en su considerando Séptimo lo siguiente: *“Ante la ausencia definitiva del magistrado numerario [...], Titular de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, existe la imposibilidad legal y material para que la Sala de Segunda Instancia de este órgano jurisdiccional pueda sesionar válidamente, por tanto los asuntos pendientes deberán resolverse hasta que la Sala de Segunda Instancia se encuentre debidamente integrada”*.

La razón del Pleno para dejar sin efectos el acuerdo citado, se justifica en el hecho de que, dada la cantidad de medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolver y en aras de no vulnerar el principio de administración de justicia, se determinó que la Sala de Segunda Instancia, resuelva los asuntos que se encuentran en las distintas ponencias, con los cuatro magistrados de las Salas Unitarias en funciones (SUP-JDC-185/2012).

Por lo anterior, se desechó la demanda del juicio SUP-JDC-185/2012 promovido por los regidores, porque la Sala Superior consideró que el acto reclamado había quedado sin materia. En otra vertiente del mismo caso, el 8 de febrero de 2012, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral guerrerense desechó la demanda promovida por los actores citados, la cual estaba relacionada con la omisión del Congreso estatal de no dar trámite al juicio de revocación de mandato interpuesto contra las autoridades municipales. La Sala desechó la demanda de juicio electoral ciudadano al considerar que la omisión del Congreso local que se reclamaba consistió en no dar trámite al procedimiento de revocación interpuesto contra autoridades municipales; de igual manera, desechó la revocación de mandato interpuesto contra las autoridades municipales, en este caso, en contra del presidente municipal de Mochitlán, al señalar que no se trataba

de un acto que estuviera regulado por el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, sino de un acto administrativo.

Ante la determinación anterior, el 14 de febrero de 2012, los regidores actores promovieron un diverso juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral con la clave SUP-JDC-287/2012, con el fin de controvertir la sentencia de desechamiento emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Entre otras cuestiones, la Sala Superior consideró que:

El tema fundamental de los actores estriba en que, como el Congreso del Estado de Guerrero, en su concepto, no ha dado trámite a su juicio de revocación de mandato que formularon en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, de ello se sigue, en su concepto, que se viola su derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

Sin embargo, es inconcuso que [...] no es posible apreciar cómo esa supuesta omisión les ha impedido a los actores en su carácter de regidores acceder al cargo o les ha obstaculizado en el desempeño de sus funciones como en el propio Ayuntamiento (SUP-JDC-287/2012).

Por lo anterior, en este asunto resuelto el 29 de febrero de 2012, la Sala Superior concluyó que los agravios planteados por los enjuiciantes eran infundados, por lo cual confirmó la legalidad de la sentencia local combatida.

Meses después, el 13 de agosto, los mismos actores presentaron una demanda de JDC a fin de impugnar la presunta omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la entidad, que consistió en no haber ejecutado la sentencia que dictó en el juicio electoral ciudadano, resuelta el 13 de julio de 2011, así como la supuesta omisión del presidente del citado órgano jurisdiccional local de aplicar las medidas de apremio correspondientes a lograr la ejecución de dicha sentencia. Los regidores alegaban que ya había transcurrido más de un año desde que la Sala local había dictado sentencia en el juicio electoral ciudadano, y que hasta esa

fecha no se había ejecutado, lo que vulneraba su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (SUP-JDC-1810/2102).⁵

Un mes después, el 12 de septiembre, la Sala Superior dictó la sentencia respectiva en el juicio SUP-JDC-1810/2012, en cuyo punto resolutivo único se señaló que:

No ha lugar a determinar que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ha sido omisa en ejecutar la sentencia que dictó en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011 (SUP-JDC-1810/2012).

La Sala Superior consideró, entre otras cuestiones, que desde el día en que la Sala local pronunció la citada ejecutoria había realizado diversos actos tendentes a lograr su cabal cumplimiento conforme a los artículos 26,⁶ 36 y

⁵ Con voto particular, así como el acuerdo de competencia SUP-JDC-1810/2012, en el cual se registró: “Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral federal, promovido por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González”.

⁶ El artículo 26 señala: “Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien, las Salas del Tribunal Electoral del Estado, respectivamente, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:
I. La fecha, el lugar y la Autoridad Electoral que la dicta;
II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
IV. Los fundamentos jurídicos;
V. Los puntos resolutivos; y
VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los medios de impugnación deberán ser resueltos dentro de los seis días posteriores al que se haya dictado auto de cierre de instrucción; sin embargo, cuando la violación reclamada lo amerite y los derechos del quejoso estén en riesgo, las salas del Tribunal deberán resolver a la brevedad posible, a efecto de hacer efectiva la sentencia que en su caso se dicte.

Las salas del Tribunal, según sea el caso; señalarán en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse esta, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar el cumplimiento.

37,⁷ de la LSMIMEEG (2014) y que en el expediente había diversas constancias de que el ayuntamiento de Mochitlán, por conducto de su presidente municipal y su síndica procuradora, había promovido diversos medios de control constitucional con el objeto de no cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral estatal.

Hasta esa fecha, los recursos constitucionales eran los siguientes:

- 1) Amparo directo administrativo 350/2011 interpuesto en contra de la sentencia del 14 de julio de 2011 dictada por la mencionada Sala de Segunda Instancia en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011. Este amparo se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y se sobreseyó el 24 de noviembre de 2011 con motivo de que sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2016).
- 2) Recurso de queja administrativa 55/2011 interpuesto en contra del acuerdo del 24 de agosto de 2011 dictado por la citada Sala en el juicio TEE/SSI/JEC/001/2011, por el cual se negó la suspensión de la sentencia dictada en el juicio. Este recurso de queja se radicó en el Tribunal Co-

Toda autoridad, órgano partidista, persona física o jurídica que por sus atribuciones o facultades deba cumplir una sentencia, aunque no haya sido parte en el juicio o recurso, quedará obligada a ejecutar la sentencia.

El incumplimiento de las sentencias, será causa suficiente para iniciar de oficio los procedimientos de responsabilidad correspondientes en contra de quienes resulten responsables.

Las salas del Tribunal cuentan con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias” (LSMIMEEG 2014).

⁷ Este artículo, por su parte, anota “Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral” (LSMIMEEG, artículo 37, 2014).

legiado ya mencionado y se resolvió el 24 de noviembre de 2011, en el sentido de declararse sin materia al resolverse antes el amparo directo 350/2011.

- 3) Amparo en revisión administrativa promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1313/2011-III, que se radicó también en el citado Tribunal con el número 124/2011. Se resolvió el 8 de junio de 2012, en el sentido de confirmar la sentencia sujeta a revisión.
- 4) Amparo indirecto 1313/2011-III radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, en contra de la sentencia del 6 de septiembre de 2011 dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral guerrerense en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011. Durante su tramitación se concedió la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia incidental dictada por la Sala mencionada en lo concerniente a la retención de las partidas presupuestales por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero. Se resolvió el 28 de febrero de 2012, sobreseyéndose el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo (2016).
- 5) Amparo indirecto 1030/2012-V radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero contra el acuerdo del 12 de julio de 2012 dictado por la Sala de Segunda Instancia citada en el juicio TEE/SSI/JEC/001/2011, mediante el cual se ordenó al secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero que retuviera de las partidas presupuestales del ayuntamiento de Mochitlán, las cantidades que les correspondían a los enjuiciantes y se les entregaran. El amparo se encontraba en sustanciación, y en el incidente de suspensión respectivo se concedió la suspensión provisional solicitada por el ayuntamiento de Mochitlán a efecto de que todo se mantuviera en el estado en que estaba, a fin de que no se ejecutara la orden de retención de las partidas presupuestales del ayuntamiento.

Por lo anterior, la Sala Superior del TEPJF llegó a la convicción de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no había sido omisa al ejecutar la sentencia que dictó al resolver el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011, pues realizó diversos actos y pronunció determinaciones tendentes a lograr el cumplimiento de dicha sentencia. El 6 de septiembre de 2011, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia que promovieron los regidores actores y, en la sentencia incidental, la Sala responsable impuso una multa al ayuntamiento responsable por incumplir la sentencia principal, le dio vista al Congreso y al ministerio público del estado con el desacato en que incurrió el ayuntamiento y lo apercibió de que, en caso de incumplir, le impondría una multa más severa. Además, en diversas ocasiones giró oficios a la Secretaría de Finanzas estatal para que retuviera, de las partidas presupuestales que recibía el ayuntamiento, las cantidades que debían pagarse a los actores por concepto de las remuneraciones que les fueron retenidas.

El 24 de junio de 2013, los regidores actores presentaron una demanda federal del JDC ante el Tribunal Electoral guerrerense, a fin de controvertir la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de dar cumplimiento a los requerimientos de pago a su favor conforme a la sentencia del 14 de julio de 2011 dictada en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011, y la omisión del Tribunal Electoral local de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para cumplir su sentencia. Este juicio se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral con la clave SUP-JDC-992/2013 (acuerdo de Sala SUP-JDC-992/2013, incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-992/2013, segundo incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-992/2013 y tercer incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-992/2013). El 10 de julio de 2013 se sometió a consideración de los integrantes de este órgano jurisdiccional un proyecto de sentencia en el cual se propuso el sobreseimiento de la demanda, ya que se consideró que no se trataba de un asunto relacionado con la materia electoral. El proyecto fue rechazado por mayoría, con cinco votos, en

la sesión pública de la Sala Superior, y se turnó a otra Ponencia. Semanas después, el 7 de agosto del mismo año, la Sala Superior resolvió que los agravios de los actores eran parcialmente fundados porque

de las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, si bien ha llevado a cabo actos tendentes para que las autoridades responsables cumplan lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once dictada en el juicio ciudadano local, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011, esos actos no han sido eficaces (TEE/SSI/JEC/001/2011).

En la ejecutoria correspondiente a este juicio se resolvió lo siguiente: se declaró incumplida la sentencia dictada el 14 de julio de 2011 por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011; se vinculó al gobernador de ese estado para que tomara todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces para cumplir con la sentencia del 14 de julio de 2011 dictada en el juicio ciudadano local ya citado; se vinculó al secretario de Finanzas y Administración guerrerense para que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implementara las acciones y adecuaciones necesarias a efectos de retener de alguna de las partidas presupuestales correspondientes al ayuntamiento de Mochitlán, o de cualquier otra que resultara procedente, los recursos económicos necesarios para cumplir con la ejecutoria de mérito, y se les ordenó al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Mochitlán que llevaran a cabo de inmediato las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con la sentencia del 14 de julio de 2011 dictada por la Sala de Segunda Instancia en el juicio ciudadano local ya señalado.

Como puede apreciarse en este asunto prolongado, es necesario que las entidades federativas legislen en la materia, con el fin de que las multas que se apliquen de manera efectiva a los infractores de la norma sean

más gravosas y se destinen al pago de las remuneraciones (dietas) que demandan los actores, de lo contrario, como se vio en este ejemplo, las autoridades infractoras recurrieron a diversos medios de control constitucional para evadir el cumplimiento de una sentencia en materia electoral, con lo que vulneraron los derechos de los ciudadanos que desempeñan un cargo de elección popular (véase figura 1 en el anexo).

Omisión de pago de dietas a regidores de Macuspana, Tabasco

Con relación al caso del municipio de Macuspana, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el Tribunal Electoral de Tabasco emitieron una diversidad de sentencias y resoluciones incidentales que dieron cuenta de las complicaciones administrativas, políticas y estrictamente jurisdiccionales que se presentaron para solucionar de manera efectiva el problema de la falta de ejecución de la sentencia local relativa al pago de dietas y demás prestaciones de diversos integrantes del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, quienes presentaron ante el Tribunal Electoral estatal una demanda en contra de diversos actos y omisiones del presidente municipal en su carácter de superior jerárquico, los cuales fueron ejecutados por los directores de Administración, de Programación y de Finanzas, y derivaron en la disminución y retención ilegal de sus remuneraciones (dietas) correspondientes al ejercicio 2013 y las subsecuentes. En términos jurídicos, los regidores demandaban una afectación a su derecho de ser votados en su modalidad de ejercicio del cargo.

El Tribunal Electoral local emitió la sentencia definitiva correspondiente a este juicio el 18 de agosto de 2014, en la cual determinó en su resolutivevo segundo:

Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores [...], en los términos de

los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia (TET-JDC-01/2014-I).⁸

En este caso se hace referencia a las peripecias jurídicas extremas a las cuales puede enfrentarse un asunto de esta naturaleza para lograr su cabal cumplimiento. Los actores (regidores) de este juicio hicieron un esfuerzo en lo procesal y administrativo para que se les pagaran sus remuneraciones (dietas). Por lo extenso del asunto, se presenta un breve recuento de la secuela procesal.

- 1) El 18 de febrero de 2014, tres regidores del ayuntamiento de Macuspana promovieron un juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la jueza instructora del juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I, quien emitió un acuerdo el 13 de febrero del mismo año, en el cual, entre otros aspectos, determinó tener por no presentado un escrito de los actores mencionados en el que solicitaban se les reconociera con el carácter de terceros interesados, debido a que, a su parecer, dicho escrito era extemporáneo. La demanda se radicó finalmente en la Sala Superior del TEPJF con el registro SUP-JDC-232/2014, la cual revocó el acuerdo impugnado en la sentencia del 12 de marzo de 2014, porque la jueza instructora carecía de competencia para emitirlo.
- 2) El 14 de febrero de 2014, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana destituyó a uno de los regidores; el 2 de abril del mismo año, por sentencia incidental dictada en el asunto general (AG) TET-AG-01/2014-I, radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, se ordenó el reencauzamiento de la demanda presentada por el regidor destituido, de AG a juicio local, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Luego, otro regidor del ayuntamiento

⁸ En total fueron siete regidores.

- de Macuspana promovió el juicio SUP-JDC-395/2014 en contra de la sentencia incidental mencionada. El 7 de mayo, la Sala Superior resolvió que este juicio federal era improcedente por extemporáneo.
- 3) El 16 de abril de 2014, el presidente municipal de Macuspana interpuso una demanda de juicio de revisión constitucional electoral (JRC) ante el Tribunal de Tabasco, la cual se radicó en la Sala Superior del TEPJF con el registro SUP-JRC-20/2014, en contra de la sentencia del 10 de abril de aquel año dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I. En esta sentencia, entre otras cuestiones, se le ordenó a la autoridad municipal que pagara a los regidores actores las diferencias de sus remuneraciones. La Sala Superior desechó de plano la demanda en la sentencia del 14 de mayo por falta de legitimación del referido presidente municipal para impugnar la sentencia local del 10 de abril de 2014.
 - 4) El 14 de febrero de 2014, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana destituyó a dos regidores, luego, el 14 de abril de ese año, por sentencia incidental dictada en el asunto general TET-AG-02/2014-II, radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, se ordenó el reencauzamiento de la demanda presentada (de AG a juicio local) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Después, el 25 de abril de 2014, tanto la decimocuarta como la cuarta regidora del ayuntamiento promovieron el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-409/2014, con el fin controvertir la sentencia incidental del 14 de abril del mismo año, resolviendo que este juicio federal era improcedente por extemporáneo.
 - 5) El 4 de junio de 2014, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio SUP-JDC-394/2014, promovido por los regidores del ayuntamiento de Macuspana en contra de la sentencia local del 10 de abril del mismo año, la cual fue emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-01/2014-I. En dicha sentencia federal se determinó la re-

vocación de la sentencia local para que el Tribunal estatal recabara del regidor de Hacienda y del director de Finanzas del ayuntamiento de Macuspana, diversa información de las cantidades reales que percibieron los actores en el ejercicio 2013, en la cual se desglosó cada uno de los conceptos de percepciones y deducciones; también se resolvió que se dictara una nueva sentencia conforme a derecho.

- 6) El 4 de junio de 2014, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio SUP-JDC-396/2014, promovido por dos regidoras del ayuntamiento de Macuspana en contra de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional estatal en el juicio TET-JDC-01/2014-I, en la cual se le ordenó al presidente municipal que pagara a los regidores actores varias diferencias en sus remuneraciones. En esa sentencia, la Sala Superior desechó la demanda por considerar que los enjuiciantes carecían de interés jurídico porque no se advertía afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, pues la condena que pretendían impugnar fue decretada únicamente contra el presidente municipal.
- 7) El 4 de junio de 2014, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio SUP-JDC-397/2014, promovido por otros regidores del ayuntamiento de Macuspana, a fin de impugnar también la sentencia dictada por el Tribunal estatal en el juicio TET-JDC-01/2014-I, en la cual se le ordenó al presidente municipal de Macuspana que pagara a los regidores actores varias diferencias en sus remuneraciones. La Sala Superior resolvió en el mismo sentido que en el caso anterior.
- 8) El 2 de julio de 2014, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio SUP-JDC-473/2014, promovido por el suplente del regidor enjuiciante. En dicha sentencia federal se revocó la sentencia del órgano jurisdiccional local y se le ordenó que devolviera el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco para que resolviera conforme a derecho.

- 9) Una semana más tarde, el 9 de julio de 2014, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio SUP-JDC-474/2014, promovido por las regidoras del ayuntamiento de Macuspana en contra de la sentencia del 5 de junio del mismo año, la cual fue emitida por el Tribunal de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local TET-JDC-08/2014-II, con la que revocó la resolución del 14 de febrero de 2014 emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, en la que se ordenó la destitución de algunos regidores para restituirlos en los cargos para los que fueron elegidos y dejar sin efectos el llamamiento de las regidoras suplentes. En dicha sentencia federal se revocó la sentencia del Tribunal Electoral local y se le ordenó devolver el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo tabasqueño para que resolviera conforme a derecho.
- 10) Días más tarde, el 29 de julio, la Sala Superior reencauzó a AG el juicio SUP-JDC-518/2014, promovido por el primer síndico de Hacienda y director de Finanzas del ayuntamiento de Macuspana en contra del acuerdo del 27 de junio de 2014, el cual fue emitido por el magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco y ponente en el expediente TET-JDC-01/2014-I, en el cual se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el diverso acuerdo del 17 de junio del mismo año dictado en cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-394/2014, en el cual ordenó a los actores que le remitieran la información que contuviera las cantidades reales que percibieron los regidores del ayuntamiento de Macuspana en el ejercicio de 2013.
- 11) El 30 de julio de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió el asunto general SUP-AG-59/2014, que tuvo su origen en el juicio SUP-JDC-518/2014, relacionado con el mencionado acuerdo del 27 de junio de ese año emitido por el magistrado local. En dicho AG se resolvió que el acuerdo combatido, por el cual se hizo efectivo el apercibimiento de multa conforme al artículo 34, inciso c, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco (LMIMEET 2016), no

estaba debidamente fundado y motivado, ya que se impuso una multa de 250 días de salario mínimo vigente en el estado de Tabasco, pero, en realidad, se apercibió por 200 días y, además, no se estaba considerando la proporción en que cada uno de esos servidores públicos había cumplido el requerimiento que se le hizo.

- 12) El 20 de agosto de 2014, la Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio SUP-JDC-518/2014 en contra de la sentencia incidental del 14 de julio de ese año emitida en el cuadernillo TET-CD-06/2014-I (incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I del Tribunal Electoral de Tabasco), por la cual se declaró improcedente dicho incidente promovido por el presidente municipal de Macuspana. En dicho juicio federal, la Sala Superior confirmó la sentencia incidental del 14 de julio de 2014.
- 13) El 1 de septiembre de 2014, la Sala Superior reencauzó a AG el juicio SUP-JDC-2146/2014, promovido por el presidente municipal de Macuspana en contra de la resolución incidental del 14 de julio de ese año, que fue emitida por el Tribunal Electoral tabasqueño en el cuadernillo TET-JDC-01/2014-I (incidente de inejecución de sentencia del expediente TET-JDC-01/2014-I), por la cual se le ordenó al presidente municipal que diera cumplimiento, en un plazo de cinco días hábiles, a la sentencia del 10 de abril de 2014 emitida en el juicio TET-JDC-01/2014; que notificara personalmente a los incidentistas el acta de sesión de cabildo en que se hubiera aprobado cuál sería la dieta o remuneración que percibirían los regidores durante 2014, y que enviara la documentación con la cual acreditaba haberles pagado el importe total de las dietas y demás prestaciones correspondientes a 2014, las cuales quedaron intocadas en la ejecutoria del 4 de junio de ese año dictada en el juicio SUP-JDC-394/2014. En caso de incumplimiento, se le apercibió con la aplicación de la multa establecida en la sentencia del 10 de abril de aquel año.

- 14) El 9 de septiembre de 2014, la Sala Superior reencauzó a AG el juicio SUP-JDC-2322/2014, promovido por el primer síndico de Hacienda y el director de Finanzas del ayuntamiento de Macuspana en contra del acuerdo del 13 de agosto de aquel año, el cual fue emitido por el magistrado local del Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-01/2014-I. Dicho acuerdo fue dictado en cumplimiento de la sentencia del 30 de julio de 2014 de esta Sala Superior, emitida en el asunto general SUP-AG-59/2014, en el cual se determinó hacer efectiva una multa a los actores como corrección disciplinaria, conforme al artículo 34, apartado 1, inciso c, de la LMIMEET (2016) por “eludir su responsabilidad” de dar cumplimiento al requerimiento del 17 de junio de aquel año.
- 15) El 9 de septiembre de 2014, la Sala Superior reencauzó a AG el juicio SUP-JDC-2343/2014, promovido por el presidente municipal de Macuspana en contra del acuerdo del 20 de agosto de ese año, el cual fue dictado por el magistrado del Tribunal Electoral tabasqueño en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I (incidente de inejecución de la sentencia del 10 de abril de 2014 dictada en el juicio TET-JDC-01/2014-I), mediante el cual se le hizo efectivo un apercibimiento de multa por la cantidad de 1,000 días de salario mínimo vigente en el estado de Tabasco, equivalentes a \$63,770.00.
- 16) Casi un mes después, el 1 de octubre de 2014, la Sala Superior reencauzó a AG el juicio SUP-JDC-2514/2014, promovido por el presidente municipal de Macuspana en contra del acuerdo del 8 de septiembre de ese año, y que fue dictado por el magistrado del Tribunal Electoral estatal en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, mediante el cual se le impuso una multa de 2,000 días de salario mínimo vigente en Tabasco, equivalentes a \$127,540.00, por seguir negándose a acatar la sentencia del 10 de abril, lo que lo hizo acreedor a la medida de apremio establecida en el acuerdo del 20 de agosto y en la de fondo, reiterada en la incidental del 14 de julio.

- 17) El 1 de octubre de 2014, la Sala Superior resolvió el asunto general SUP-AG-83/2014, en el cual se determinó que dicho medio de impugnación era improcedente al haber quedado sin materia, ya que el magistrado local había dictado un diverso acuerdo el 20 de agosto de aquel año en el cuadernillo ya citado TET-CD-05/2014-I, en el cual hizo efectivo el apercibimiento de multa por un monto equivalente a \$63,770.00.
- 18) El 1 de octubre de 2014, la Sala Superior también resolvió el asunto general SUP-AG-85/2014 promovido en contra del acuerdo del 13 de agosto de ese año y emitido por el referido magistrado local en el juicio TET-JDC-01/2014-I. Este acuerdo se dictó en cumplimiento de la sentencia del 30 de julio de 2014 de esta Sala Superior emitida en el asunto SUP-AG-59/2014, en el cual se hizo efectiva una multa como corrección disciplinaria conforme al artículo 34, apartado 1, inciso c, de la LMIMEET (2016), por “eludir su responsabilidad” de dar cumplimiento al requerimiento del 17 de junio de aquel año. En dicho AG se resolvió que estaban debidamente fundadas y motivadas las multas aplicadas al primer actor por 200 días de salario mínimo vigente en Tabasco, equivalentes a \$12,754.00, y al segundo, por 92 días de salario mínimo vigente en la referida entidad, equivalentes a \$5,866.84.
- 19) En esa misma fecha, la Sala Superior resolvió el asunto general SUP-AG-86/2014, promovido por el presidente municipal de Macuspana en contra del acuerdo del 20 de agosto de 2014, el cual fue dictado por el magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco en el cuadernillo incidente de inexecución de la sentencia del 10 de abril de 2014, dictada en el juicio TET-JDC-01/2014-I, mediante el cual se le hizo efectivo un apercibimiento de multa por la cantidad de 1,000 días de salario mínimo vigente en aquel estado, equivalentes a \$63,770.00. En dicho AG se resolvió que estaba debidamente fundada y motivada la multa que se le aplicó al presidente municipal.
- 20) El 15 de octubre de 2014, la Sala Superior resolvió el asunto general SUP-AG-112/2014, promovido por el actor en contra del acuerdo del 8

de septiembre de aquel año, el cual fue dictado por el magistrado local en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, mediante el que se le impuso una multa de 2,000 días de salario mínimo vigente en la referida entidad federativa, equivalentes a \$127,540.00, por continuar negándose a acatar la sentencia del 10 de abril de aquel año. En dicho AG se resolvió que el acuerdo combatido no estaba fundado y motivado de la manera debida, ya que no se infería elemento alguno que justificara el incremento de la multa que se impuso al actor, por lo cual se redujo a 1,000 días de salario mínimo vigente en Tabasco.

- 21) Casi un mes después, el 19 de noviembre de 2014, la Sala Superior reencauzó a incidente de inejecución de sentencia el juicio SUP-JDC-2693/2014, promovido por el presidente municipal de Macuspana en contra del acuerdo del 31 de octubre de ese año, el cual fue dictado por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral estatal, en el que ordenó hacer efectiva la multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente en Tabasco, equivalentes a \$63,770.00, tal como se determinó en el asunto general SUP-AG-112/2014.
- 22) El 1 de diciembre de 2014, la Sala Superior del TEPJF reencauzó a juicio electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2673/2014, promovido por el presidente municipal, la directora de Administración y el director de Finanzas del ayuntamiento de Macuspana, en contra de la resolución incidental del 23 de octubre del mismo año, la cual fue emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-I relativo al juicio TET-JDC-01/2014-I. En esta resolución se les apercibió a los actores que se les aplicaría el doble de la multa establecida en la sentencia del 18 de agosto, por reincidir en el incumplimiento de esa sentencia y de la resolución incidental del 23 de octubre, como lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso c, de la LMIMEET (2016).

- 23) Ese mismo día, la Sala Superior de TEPJF reencauzó a juicio electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2774/2014 promovido por los ya citados titulares de los cargos del ayuntamiento de Macuspana en contra del acuerdo del 13 de noviembre de aquel año, el cual fue emitido en el cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-I. En este acuerdo se hizo efectivo el apercibimiento de multa señalado en la sentencia incidental del 23 de octubre ya mencionada.
- 24) Una semana después, el 10 de diciembre de 2014, la Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-05/2014, promovido por los referidos actores en contra de la resolución incidental del 23 de octubre de ese año, la cual fue dictada en el cuadernillo de incidente de inejecución de la sentencia ya citada, relativa al juicio TET-JDC-01/2014-I, en la que se les apercibió a esos actores que se les aplicaría una multa por el doble de la que se señaló en la sentencia del 18 de agosto conforme al artículo 34, apartado 1, inciso c, de la LMIMEET (2016), si se negaban a cumplimentar dicha sentencia. En este juicio se resolvió que debía modificarse la resolución del 23 de octubre para el único efecto de que se apercibiera a la directora de Administración y al director de Finanzas con una multa de 50 días de salario mínimo vigente en Tabasco, en caso de incumplimiento.
- 25) El 18 de diciembre de 2014, la Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-07/2014, promovido por los titulares de los cargos referidos en contra del acuerdo del 13 de noviembre de ese año, el cual fue dictado en el cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-I, relativo al juicio TET-JDC-01/2014-I. Por este acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento de multa a los actores por 2,000 días de salario mínimo vigente en el estado de Tabasco, equivalentes a \$127,540.00, ya que se negaron a cumplimentar la sentencia del 18 de agosto. En dicho juicio se resolvió que se debía modificar el acuerdo del 13 de noviembre para el único efecto de que se impusiera a la

directora de Administración y al director de Finanzas una multa de 50 días de salario mínimo vigente en la entidad.

- 26) El 19 de enero de 2015, la Sala Superior reencauzó a juicio electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-263/2015, promovido por el presidente municipal, la directora de Administración y el director de Finanzas del ayuntamiento de Macuspana, en contra de la resolución del 23 de diciembre de 2014, la cual fue dictada por el Tribunal Electoral tabasqueño en el incidente de inexecución de sentencia TET-CD-14/2014-I, derivado del juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I. Por esta resolución se hicieron efectivas las multas a los actores citados ante el cumplimiento parcial de la resolución incidental del 23 de octubre de aquel año y se fijó un plazo de cinco días hábiles a efecto de que dieran cabal y absoluto cumplimiento, con apercibimiento de arresto por 24 horas en caso de inobservancia.
- 27) En la misma fecha, la Sala Superior reencauzó a juicio electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-267/2015, promovido por el presidente municipal de Macuspana en contra de la sentencia incidental del Tribunal Electoral de Tabasco, la cual fue emitida el 30 de diciembre de 2014 en el citado cuadernillo derivado del juicio TET-JDC-01/2014-I. Entre otras cuestiones, en esta resolución se le apercibió al actor, en su carácter de autoridad, que en caso de insistir en no cumplir con la sentencia del 10 de abril de 2014 ni con la sentencia interlocutoria del 14 de julio de ese año, y tampoco con el acuerdo, se le aplicaría un arresto por 24 horas conforme al artículo 34, apartado 1, inciso e, de la LMIMEET (2016).
- 28) Una semana después, el 26 de enero de 2015, la Sala Superior resolvió el incidente de inexecución de la sentencia dictada en el asunto general SUP-AG-112-/2014, el cual fue promovido por el primer regidor propietario y el presidente municipal de Macuspana en contra del acuerdo del 31 de octubre de 2014, en el que se ordenó hacer efectiva la multa de

- 1,000 días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco, como se determinó en el asunto general SUP-AG-112/2014. En dicho asunto, se escindió la causa (formándose luego el juicio electoral SUP-JE-01/2014) y, además, se resolvió que el acuerdo combatido estaba apegado a derecho porque constituía el cumplimiento de la resolución emitida en el asunto general SUP-AG-112/2014.
- 29) En la misma sesión, la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-2895/2014, promovido por el presidente municipal, la directora de Administración y el director de Finanzas del ayuntamiento de Macuspana, en contra del acuerdo del 2 de diciembre de 2014, el cual fue emitido por el Tribunal Electoral estatal en el incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014 derivado del juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I. En ese acuerdo se determinó el cumplimiento parcial de lo que se le ordenó al presidente municipal y se le requirió a las autoridades ya citadas que, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, realizaran el pago total a los regidores afectados, como se ordenó en la sentencia incidental, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se harían acreedores a la medida de apremio señalada en el diverso acuerdo del 13 de noviembre de 2014, consistente en un arresto por 24 horas, conforme al artículo 34, apartado 1, inciso e, de la LMIMEET (2016). Asimismo, se acordó que no era procedente aplicar la medida de apremio de arresto, como solicitaron los regidores afectados, porque estaba *sub judice* el plazo que se les concedió al presidente municipal, a la directora de Administración y al director de Finanzas en el acuerdo del 13 de noviembre de 2014.
- 30) El 28 de enero de 2015, la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-268/2015, promovido por los regidores del ayuntamiento de Macuspana, así como el juicio electoral SUP-JE-5/2015, promovido por el presidente municipal en contra de la sentencia incidental del 30 de diciembre de 2014, la cual fue dictada en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014-I. En este juicio, se determinó dejar sin efecto la sentencia incidental controvertida para dejar también insubsistente la determinación relativa a reservar el pronunciamiento respecto del pago de las remuneraciones que reclamaban los actores del juicio SUP-JDC-268/2015 (establecida en el considerando segundo, apartado B, en particular, en el estudio denominado “Disminución y retención de compensaciones y dietas de febrero 2014 hasta la presente fecha”) porque el Tribunal Electoral de Tabasco no es autoridad competente para emitir un pronunciamiento respecto del tema de la exigencia del pago de dietas, compensaciones y gratificaciones cuyo origen sea un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Por otra parte, se resolvió que esta Sala Superior ya se había pronunciado respecto de la legalidad de la imposición de la medida de apremio que consistió en el arresto, en el juicio electoral SUP-JE-7/2014, por lo que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- 31) El 11 de febrero de 2015, la Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-01/2014, promovido por el presidente municipal de Macuspána en contra del acuerdo del 31 de octubre de 2014 en el incidente de inejecución TET-CD-05/2014, en el cual ordenó que se hiciera efectiva la multa en su contra por un monto de 1,000 días de salario mínimo general vigente en dicha entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el SUP-AG-112/2014. En dicho juicio se resolvió que las alegaciones que se formularon no eran suficientes para revocar o modificar dicho acuerdo.
- 32) A la semana siguiente, el 18 de febrero de 2015, la Sala Superior reencauzó a juicio electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-543/2015, el cual fue promovido por el presidente municipal, la directora de Administración y el director de Finanzas en contra del acuerdo del 23 de enero de 2015, que fue emitido por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco en el cuadernillo de incidente de incumplimiento de senten-

- cia TET-CD-14/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014-I.
- 33) Al día siguiente, la Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio electoral SUP-JE-04/2015 promovido por los referidos actores, con el fin de impugnar el acuerdo del 23 de diciembre de 2014 dictado por el Tribunal Electoral tabasqueño en el incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-I, derivado del juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I. En este acuerdo se hicieron efectivas las multas decretadas en las ejecutorias SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014 consistentes en 50 días de salario mínimo general vigente en el estado, en contra de los directores de Finanzas y de Administración, y también las multas dictadas en contra del presidente municipal equivalentes a 1,000 y 2,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad. De igual manera, se requirió al presidente municipal y a los directores de Finanzas y de Administración para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, realizaran el pago total de lo adecuado a los incidentistas, con el apercibimiento al presidente municipal de que, en caso de incumplimiento, se haría acreedor a la medida de apremio fijada en el diverso acuerdo del 13 de noviembre de 2014, consistente en un arresto por 24 horas. También se apercibió a los propios directores de Finanzas y de Administración que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia del 18 de agosto de 2014, en la sentencia incidental del 23 de octubre de ese año y en el acuerdo, se harían acreedores a una multa de 80 días de salario mínimo vigente en Tabasco. En ese juicio se confirmó el acuerdo del 23 de diciembre de 2014.
- 34) En la misma sesión, la Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-36/2015, promovido por el presidente municipal, la directora de Administración y el director de Finanzas, en contra del acuerdo del 23 de enero de 2015, el cual fue emitido por el Tribunal Electoral estatal en el cuadernillo de incidente de incumplimiento de sentencia TET-CD-14/2014-I, derivado del juicio local TET-JDC-01/2014-I. Por

este acuerdo se ordenó girar nuevo oficio para que hicieran efectivas las siguientes multas: las relativas al juicio electoral SUP-JE-5/2014, consistentes en multas a cada uno de los actores por 50 días de salario mínimo vigente en el estado en 2014 (\$63.77), que equivalen a \$3,188.50; la impuesta al presidente municipal por 1,000 días de salario mínimo vigente en Tabasco, equivalentes a \$63,770.00; las relacionadas con el juicio electoral SUP-JE-7/2014, consistentes en multas a cada uno de los actores por 50 días de salario mínimo vigente en el estado en 2014 (\$63.77), que equivalen a \$3,188.50, así como una multa al presidente municipal por 2,000 días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalentes a \$127,540.00. En dicho juicio se determinó que los actores ya habían agotado su derecho de impugnación en el juicio electoral SUP-JE-4/2015, por lo que era evidente que este segundo juicio era notoriamente improcedente.

Después de esta “avalancha de juicios”, se aprecia la intención de no cumplir con el pago de dietas a las que tienen derecho los ediles de Macuspana, Tabasco. Este caso llama la atención porque solo se contabilizó un incidente de inejecución de sentencia respecto de una ejecutoria emitida por la Sala Superior, pero los diversos medios de impugnación interpuestos por el presidente municipal y varios regidores del municipio fueron tendentes a no pagar las remuneraciones (dietas) y otras prestaciones que les correspondían a los regidores actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014-I. También se observa que si bien puede afirmarse que el presidente municipal y los diversos regidores de Macuspana interpusieron un excesivo número de medios de impugnación, tanto del orden federal como local, por otra parte, no fue posible restringírseles en sus derechos de audiencia y de defensa, los cuales, aunque llevados a una práctica extrema, son derechos humanos contemplados en la CPEUM y, por ello, la propuesta que se hace, en este caso, consistiría en un llamado a la cordu-

ra, la medida y la prudencia, con el fin de que no se trastoque el legítimo derecho de los servidores públicos elegidos por el voto de los ciudadanos a percibir sus remuneraciones (dietas), conforme a la normatividad aplicable o a los acuerdos emitidos en las sesiones del ayuntamiento, ya que, en estas situaciones, el pago de esas remuneraciones depende, en términos generales, de la voluntad del presidente municipal.

Destino de las multas que impone el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las multas están comprendidas en las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que puede imponer el TEPJF. Su fundamento inicial se encuentra en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF 2016), así como 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME 2014).

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece disposición alguna relacionada con la forma en que deben hacerse efectivas las multas impuestas por el Tribunal Electoral, es decir, no existe referencia de las leyes electorales que regulan la organización y la facultad de imponer multas por parte de este órgano jurisdiccional respecto de la manera de ejecutarlas.

Por su parte, la potestad del TEPJF de imponer multas deriva de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la LGSMIME (2014) que, de manera clara, señalan:

Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

[...]

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

Artículo 33

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

A su vez, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (RITEPJF 2016), en su artículo 116, señalaba:

las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de ordenar archivar el asunto correspondiente.

En este sentido, ante la Tesorería de la Federación se hacen efectivas las multas que el TEPJF impone en ejercicio de sus funciones, sin que se cuente con información respecto del destino final de las cantidades pagadas.

La jurisprudencia, la legislación federal y las entidades federativas señalan que tales multas constituyen un ingreso para el erario público:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3º. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los

que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2º. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4º de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

[No se mencionan los precedentes de esta jurisprudencia.] Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 6 de junio de 2003 (tesis de jurisprudencia 50/2003).

Destaca que la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio fiscal 2015 contempla como un ingreso los aprovechamientos y, entre estos, se encuentran las multas (LIF 2015). En este sentido, el Código Fiscal de la Federación (CFF) otorga a las multas la calidad de aprovechamientos, como se desprende de su artículo 3 (CFF 2016). También se debe mencionar que la LIF vigente (artículos 10 y 12, 2016), la Ley de la Tesorería de la Federación (LTF, artículos 6 y 30, 2015), la Ley Federal de Presupues-

to y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH, artículo 51, 2015), el CFF (artículo 20, 2016) y el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP, artículo 11, fracciones V y VI, 2014) contienen diversas disposiciones que encomiendan a la Tesorería de la Federación facultades precisas en materia de cobro, concentración o ejecución de ingresos de la Federación y créditos fiscales.

Una propuesta relacionada con el cambio de destino de las multas requeriría una modificación legislativa, de la cual se derivaría, más tarde, la posibilidad de reformar el RITEPJF, para cambiar la forma de hacer efectivas las multas y que sean aplicadas cuando se presenten casos en que existan servidores públicos afectados por decisiones de otros; es decir, si existe contumacia de parte de unos servidores públicos electos popularmente y afectan a otros que también fueron elegidos por la vía del sufragio, es factible que las multas que impongan los tribunales electorales a los primeros, se destinen al pago de las remuneraciones (dietas) de los segundos, aunque solo cubran una parte de esas retribuciones, siempre y cuando exista una sentencia firme que así lo determine; sin embargo, como también ya se ha señalado, se requieren más elementos legislativos por parte de la Federación y de las entidades federativas, con la finalidad de que las multas sean más gravosas y se apliquen efectivamente a los infractores de la norma.

También se considera que deben fortalecerse con la celeridad debida los mecanismos tendentes a avanzar en el acatamiento de las sentencias de los tribunales electorales del país, en estricto cumplimiento del mandato constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Anexo

El número de juicio e incidentes que tuvieron que resolverse de manera previa a la jornada electoral 2015 (enero-junio) fueron los que se muestran en la figura 1.

Figura 1



Asuntos Recibidos, Resueltos y en Sustanciación por Medio de Impugnación
Del 1o de enero de 2015 al 13 de julio de 2015

Sala Superior

Medios de Impugnación	En Instrucción al inicio de 2015	Asuntos Ingresados	Asuntos Resueltos	En Instrucción
AES		-	-	-
AG	1	72	69	4
ASA		-	-	-
CDG		7	7	-
CLT	1	-	-	1
COM		-	-	-
EEP		-	-	-
IMP		-	-	-
JDC	143	1,207	1,330	20
JE	2	86	76	12
JIN		2	2	-
JLI	3	17	12	7
JRC	20	644	653	11
OP		8	4	1
GRA	1	-	-	1
RAP	63	262	312	13
RDJ		-	-	-
REC	217	319	493	43
REP	3	515	482	36
REV	9	-	9	-
RRV	1	43	42	2
SFA		25	25	-
TOTAL	464	3,204	3,618	161

Fuente: TEPJF (2016).

Fuentes consultadas

Acuerdo de competencia. SUP-JDC-1810/2012. Actores: Eric Saúl Diricio Godínez y otros. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1810-2012-Acuerdo1.pdf (consultada el 4 de mayo de 2016).

Acuerdo de escisión SUP-JDC-2693/2014. Actor: Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor propietario y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Autoridad responsable: magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, instructora del

- Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02693-2014-Acuerdo1.htm> (consultada el 6 de julio de 2016).
- Acuerdo de reencausamiento SUP-JDC-2322/2014. Promoventes: Marilín Pérez Vázquez y Eduardo Antonio Cornelio Montejo. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02322-2014-Acuerdo1.htm> (consultada el 1 de julio de 2016).
- Acuerdo de Sala SUP-JDC-992/2013. Actores: Eric Saúl Dircio Godínez y otros. Autoridades responsables: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral y Secretaría de Finanzas, ambas del Estado de Guerrero. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0992-2013-Acuerdo1.pdf (consultada el 7 de junio de 2016).
- SUP-JDC-518/2014. Actores: Marilín Pérez Vázquez y Eduardo Antonio Cornelio Montejo. Autoridad responsable: magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00518-2014-Acuerdo1.htm> (consultada el 24 de junio de 2016).
- SUP-JDC-2146/2014. Actor: Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor propietario y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02146-2014-Acuerdo1.htm> (consultada el 30 de junio de 2016).
- SUP-JDC-2343/2014. Actor: Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor propietario y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02343-2014-Acuerdo1.htm> (consultada el 4 de julio de 2016).

- SUP-JDC-2514/2014. Actor: Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor propietario y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02514-2014-Acuerdo1.htm> (consultada el 4 de julio de 2016).
- SUP-JDC-2673/2014. Actor: Víctor Manuel González Valerio y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02673-2014-Acuerdo1.htm> (consultada el 5 de julio de 2016).
- SUP-JDC-2774/2014. Actores: Víctor Manuel González Valerio y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02774-2014-Acuerdo1.htm> (consultada el 6 de julio de 2016).
- SUP-JDC-2895/2014. Actores: Víctor Manuel González Valerio y otros, todos integrantes del Ayuntamiento de Macuspana. Autoridad responsable: Yolidabey Alvarado de la Cruz, magistrada instructora del Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02895-2014-Acuerdo1.htm> (consultada el 6 de julio de 2016).
- SUP-JDC-263/2015. Actores: Víctor Manuel González Valerio y otros, integrantes del Ayuntamiento de Macuspana. Órgano responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00263-2015-Acuerdo1.htm> (consultada el 6 de julio de 2016).
- SUP-JDC-267/2015. Actor: Víctor Manuel González Valerio. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00267-2015-Acuerdo1.htm> (consultada el 8 de julio de 2016).

- SUP-JDC-543/2015. Actor: Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00543-2015-Acuerdo1.htm> (consultada el 11 de julio de 2016).
- Amparo directo administrativo 350/2011. Disponible en <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=10&TipoProcedimiento=979&Expediente=350%2F2011&Buscar=Buscar&Circuito=51&CircuitoName=VIG%C9SIMO+PRIMER+CIRCUITO&Organismo=751&OrgName=Primer+Tribunal+Colegiado+en+Materias+Penal+y+Administrativa+del+Vig%E9simo+Primer+Circuito&TipoOrganismo=0&Accion=1> (consultada el 2 de agosto de 2016).
- Amparo indirecto 1030/2012-V. Disponible en <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=1030%2F2012&Buscar=Buscar&Circuito=51&CircuitoName=VIG%C9SIMO+PRIMER+CIRCUITO&Organismo=375&OrgName=Juzgado+Primero+de+Distrito+en+el+Estado+de+Guerrero&TipoOrganismo=0&Accion=1> (consultada el 4 de octubre de 2016).
- CFF. Código Fiscal de la Federación. 2016. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_170616.pdf (consultada el 12 de julio de 2016).
- Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-992/2013. Actores: Eric Saúl Dircio Godínez y otros. Autoridades responsables: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral y Secretaría de Finanzas, ambas del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00992-2013-Inc1.htm> (consultada el 2 de agosto de 2016).
- TET-JDC-08/2014-II. Incidentistas: Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual. Autoridades responsables: presidente municipal y H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana,

- Tabasco. Disponible en <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Electronicos/SENTENCIA/Sentencias-2014/Julio/14-07-2014/Incidente%20Inejecucion%20TET-JDC-08-2014-II.pdf> (consultada el 3 de agosto de 2016).
- Jurisprudencia 31/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&Word=31/2002> (consultada el 15 de agosto de 2016).
- 19/2004. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2004&tpoBusqueda=S&Word=19/2004> (consultada el 8 de agosto de 2016).
- Ley de Amparo. 2016. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf (consultada el 19 de mayo de 2016).
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2016. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf (consultada el 19 de mayo de 2016).
- LFPRH. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. 2015. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_301215.pdf (consultada el 11 de mayo de 2016).
- LGSMMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/federal/2015-ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnac> (consultada el 25 de mayo de 2016).

- LIF. Ley de Ingresos de la Federación. 2015. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5368103&fecha=13/11/2014 (consultada el 25 de mayo de 2016).
- . 2016. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5415876&fecha=18/11/2015 (consultada el 18 de mayo de 2016).
- LMIMEET. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. 2016. Disponible en <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral-1> (consultada el 20 de abril de 2016).
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2016. México: TEPJF. [Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/federal/2016-ley-organica-del-poder-judicial-de-federacion> (consultada el 11 de abril de 2016)].
- LSMIMEEG. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. 2014. Disponible en <http://i.administracion2014-2015.guerrero.gob.mx/uploads/2014/08/LSMIMEEG144.pdf> (consultada el 27 de abril de 2016).
- LTF. Ley de la Tesorería de la Federación. 2015. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTF.pdf> (consultada el 11 de julio de 2016).
- RISHCP. Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2014. Disponible en http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/MarcoJuridicoGlobal/Reglamentos/83_rishcp.pdf (consultada el 11 de julio de 2016).
- RITEPJF. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/federal/2016-reglamento-interno-del-tepjf-4-de-marzo-de-20> (consultada el 11 de julio de 2016).
- Segundo incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-992/2013. Actores: Eric Saúl Dircio Godínez y otros. Autoridades responsables: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral y Secretaría de Finanzas,

ambas del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00992-2013-Inc2.htm> (consultada el 21 de abril de 2016).

Sentencia SUP-AG-59/2014. Actores: Marilin Pérez Vázquez y Eduardo Antonio Cornelio Montejo. Autoridad responsable: Magistrado Isidro Ascencio Pérez integrante del Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/AG/SUP-AG-00059-2014.htm> (consultada el 27 de abril de 2016).

— SUP-AG-83/2014. Actor: Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor propietario y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/AG/SUP-AG-00083-2014.htm> (consultada el 13 de junio de 2016).

— SUP-AG-85/2014. Actores: Marilin Pérez Vázquez y Eduardo Antonio Cornelio Montejo. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/AG/SUP-AG-00085-2014.htm> (consultada el 2 de junio de 2016).

— SUP-AG-86/2014. Actor: Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor propietario y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Autoridad responsable: magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/AG/SUP-AG-00086-2014.htm> (consultada el 9 de junio de 2016).

— SUP-AG-112/2014. Actor: Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor propietario y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Autoridad responsable: magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/senten->

- cias/html/SUP/2014/AG/SUP-AG-00112-2014.htm (consultada el 9 de mayo de 2016).
- SUP-JDC-4912/2011. Actores: Eric Saúl Dircio Godínez y otros. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-04912-2011.htm> (consultada el 12 de mayo de 2016).
 - SUP-JDC-185/2012. Actores: Héctor Nava González y otros. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00185-2012.htm> (consultada el 12 de mayo de 2016).
 - SUP-JDC-287/2012. Actores: Héctor Nava González y otros. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00287-2012.htm> (consultada el 22 de junio de 2016).
 - SUP-JDC-1810/2012. Actores: Eric Saúl Dircio Godínez y otros. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1810-2012.pdf (consultada el 22 de junio de 2016).
 - SUP-JDC-992/2013. Actores: Eric Saúl Dircio Godínez y otros. Autoridades responsables: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral y Secretaría de Finanzas, ambas del estado de Guerrero. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0992-2013.pdf (consultada el 13 de abril de 2016).
 - SUP-JDC-232/2014. Actores: Juan Carlos García y otras. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en

- <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00232-2014.htm> (consultada el 19 de abril de 2016).
- SUP-JDC-394/2014. Actores: Ana Bertha Miranda Pascual y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00394-2014.htm> (consultada el 24 de abril de 2016).
- SUP-JDC-395/2014. Actor: Carlos Cecilio Ordorica Pérez. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00395-2014.htm> (consultada el 14 de abril de 2016).
- SUP-JDC-396/2014. Actores: Norma Marina Bustillos Petrikoswki, Mayra Vianett Martínez García y Carlos Cecilio Ordorica Pérez, regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00396-2014.htm> (consultada el 24 de abril de 2016).
- SUP-JDC-397/2014. Actores: Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández, regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00397-2014.htm> (consultada el 24 de abril de 2016).
- SUP-JDC-409/2014. Actoras: Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00409-2014.htm> (consultada el 20 de abril de 2016).
- SUP-JDC-473/2014. Actor: Carlos Cecilio Ordorica Pérez. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00473-2014.htm> (consultada el 20 de abril de 2016).

- SUP-JDC-474/2014. Actoras: Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00474-2014.htm> (consultada el 20 de abril de 2016).
- SUP-JDC-268/2015 y SUP-JE-5/2015 acumulados. Actores: Ana Bertha Miranda y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00268-2015.htm> (consultada el 28 de junio de 2016).
- SUP-JE-1/2014. Actor: Víctor Manuel González Valerio. Autoridad responsable: magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JE/SUP-JE-00001-2014.htm> (consultada el 30 de junio de 2016).
- SUP-JE-5/2014. Actores: Víctor Manuel González Valerio y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JE/SUP-JE-00005-2014.htm> (consultada el 7 de junio de 2016).
- SUP-JE-7/2014. Actores: Víctor Manuel González Valerio y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JE/SUP-JE-00007-2014.htm> (consultada el 7 de junio de 2016).
- SUP-JE-4/2015. Actores: Víctor Manuel González Valerio y otros, integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JE/SUP-JE-00004-2015.htm> (consultada el 22 de junio de 2016).
- SUP-JE-36/2015. Actores: Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en

- <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JE/SUP-JE-00036-2015.htm> (consultada el 22 de junio de 2016).
- SUP-JRC-20/2014. Actor: Presidente municipal de Macuspana, Tabasco. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JRC/SUP-JRC-00020-2014.htm> (consultada el 11 de julio de 2016).
- TEE/SSI/JEC/001/2011. Actores: Héctor Nava González, Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio y Alberto Ramos Cotino. Autoridad responsable: H. Ayuntamiento Constitucional de Mochitlán, Guerrero. Disponible en <http://teegro.gob.mx/sentencias/consultas/sentencias/ano-2015/SSI/JEC/TEE-SSI-JEC-001-2011%20Cumplimiento.pdf> (consultada el 3 de agosto de 2016).
- TET-AG-01/2014-1. Actor: Moisés Moscoso Oropeza. Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.
- TET-JDC-01/2014-I. Actores: Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Walter Solano Morales. Autoridad responsable: presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y los directores de Programación, Administración y Finanzas de dicho Ayuntamiento. Disponible en <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Electronicos/SENTENCIA/Sentencias-2014/Abril/10-04-2014/TET-JDC-01-2014-I.pdf> (consultada el 22 de junio de 2016).
- TET-JDC-08/2014-II. Actores: Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual. Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.
- SGA, CJSC y DGEIJ. Secretaría General de Acuerdos, Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta y Dirección General de Estadística e Información. 2016. México: TEPJF.

- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016. Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional. Disponible en http://portales.te.gob.mx/sga_estadisticas/ (consultada el 2 de agosto de 2016).
- Tercer incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-992/2013. Actores: Eric Saúl Dircio Godínez y otros. Autoridades responsables: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral y Secretaría de Finanzas, ambas del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00992-2013-Inc3.htm> (consultada el 8 de julio de 2016).
- Tesis LIV/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LIV/2002> (consultada el 2 de agosto de 2016).
- Tesis de jurisprudencia 50/2003. MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII (junio de 2013): 252.